

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE214575 Proc #: 3820280 Fecha: 28-10-2017

Tercero: 800244747-2 - DECMA SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03708 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión a las actividades de control a industrias forestales que adelantan procesos productivos en ésta jurisdicción, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera encontraron mediante revisión de las bases de datos de la Entidad, que la empresa señalada no ha realizado los reportes de movimiento de libro de operaciones desde el año 2014, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.11.4 y Articulo 2.2.1.1.11.5 numeral c.

Que igualmente se adelantó visita de verificación al establecimiento el día 23 de mayo de 2016, diligencia que se consignó en el Acta No. 531, en la cual se encontró que la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2, continúa con su actividad forestal, sin embargo se identificó que ésta ajustó la razón social y cambió al representante legal.

Que mediante oficio No. 2016EE107557 del 28 de junio de 2016, se requirió a la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2 para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, la industria adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización del libro de operaciones, entregando los reportes de movimiento de libro de operaciones que se encuentran atrasados y allegue oficio informando el ajuste en la razón social y representante legal para que le pueda ser expedida una nueva Acta de registro de libro de operaciones actualizada.

Que una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación en mención y verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, se logró establecer que la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2, cuyo Representante Legal es el señor GERMAN OSWALDO ORJUELA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.362, no ha realizado el trámite del registro de libro de operaciones, incumpliendo con el Requerimiento No. 2016EE107557 del 28 de junio de 2016.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que como resultado de la visita de seguimiento se emitió igualmente el Concepto Técnico No. 07798 de octubre 25 de 2016, el cual preceptúa:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.	
"Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de	
comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques	
naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación	
donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:	No cumple
a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;	
b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados;	
c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;	
d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde	
se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización	
de los productos;	
e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios"	
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, numeral <i>c</i> .	
"Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben	No cumple
cumplir además las siguientes obligaciones:	
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."	
CONCLUSIÓN	
Actualmente la empresa forestal DECMA S.A.S., identificada con NIT 800244747-2, ubicada en la Carrera 89 No. 68 - 15, no	
ha presentado el informe anual de actividades de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal."

COMPETENCIA

2.2.1.1.11.5, numeral *c*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los





seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

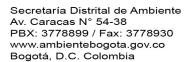
De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación







de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

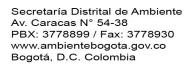
Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".







Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

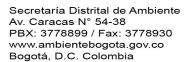
"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)







9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2, cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN OSWALDO ORJUELA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.362, por no cumplir con lo solicitado en el requerimiento inicial No.2014EE023648 de fecha 12 de febrero de 2014, y de esta forma presuntamente infringir la normatividad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4, y el articulo 2.2.1.1.11.5 literal c, del Decreto 1076 de 2015, con relación al registro del libro de operaciones y las obligaciones de la empresas de transformación de madera conforme al informe anual de actividades.

Conforme a lo anterior, los artículos 2.2.1.1.11.4, y 2.2.1.1.11.5 literal c, del Decreto 1076 de 2015, establecen que:

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;





- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Por lo que del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, en contra de la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2, cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN OSWALDO ORJUELA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.362, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad DECMA S.A.S., identificada con NIT 800244747-2, representada legalmente por el señor GERMAN OSWALDO ORJUELA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.362, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 89 No. 68-15 de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en los aspectos relacionados con la actualización del libro de operaciones y la obligación de presentar informe anual de actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a la empresa **DECMA S.A.S.**, identificada con NIT 800244747-2, a través de su Representante Legal, señor **GERMAN OSWALDO ORJUELA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.362, en la Carrera 89 No. 68-15, barrio Florida Blanca de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente N° SDA – 08 – 2016 – 1775, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO FECHA CPS: 20170137 DE LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 22/08/2017 EJECUCION: 2017 CONTRATO **FECHA** LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A CPS: 20170137 DE 15/08/2017 EJECUCION: 2017 Revisó: CONTRATO **FECHA** IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511 T.P: N/A 20171144 DE 28/08/2017 EJECUCION: 2017 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A 28/10/2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





